

A Despacho para proveer el **recurso de apelación** que interpuso en forma subsidiaria al de **reposición** el apoderado judicial de la demandante CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., contra el auto del **13 de febrero 2023** mediante el cual se niega mandamiento de pago, procedente del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. Se informa que la juez titular del Despacho Dra, **MÓNICA MENDEZ SABOGAL** estuvo incapacitada desde el **8 de agosto al 22 de agosto de 2023, inclusive**. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**Auto Interlocutorio No.416 (Segunda instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RAD- 760014003011-2023-00066-01**

Procede el despacho a resolver el **recurso subsidiario de apelación** que interpuso el apoderado judicial de la demandante contra el auto del **13 de febrero 2023**, mediante el cual se niega el mandamiento de pago por parte del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** dentro de la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, contra **C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad **CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, instaura demanda **EJECUTIVA** contra **C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**, mediante la cual pretende se libre orden de pago contra la sociedad demandada por el capital incorporado en dieciocho (18) facturas electrónicas de compraventa<sup>1</sup> junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta su pago.

---

<sup>1</sup>Rotuladas "A931207", "A931549", "A933185", "A933731", "A935193", "A935703", "A937487", "A937631", "A939144", "A939585", "A941306", "A941462", "A943368", "A943155", "A945799", "A945320", "A947630", "A948214"

## **Auto objeto de apelación**

Mediante auto del **13 de febrero de 2023** la juez A quo resuelve negar el mandamiento de pago.

En síntesis, consideró la juez A quo lo siguiente:

“...observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

...respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, no obstante, la parte demandante aporta una serie de códigos que no se enmarcan dentro de los requisitos anunciados, como tampoco permiten inferir la aceptación de las facturas, sin perder de vista su difícil lectura.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante”.

Por lo demás, aclara que:

“Ahora, debe aclararse a la parte actora que, el requisito de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito”.

Inconforme con la decisión y dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación** contra el auto del **13 de febrero de 2023**, conforme los siguientes argumentos:

Atendiendo a lo informado por su Despacho me permito aclarar que para verificar el tráfico digital de las facturas electrónicas se debe tener en cuenta que normalmente el destinatario de la misma verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language).

De tal forma que lo que su Despacho describe como *"la parte demandante aporta una serie de códigos que no se enmarcan dentro de los requisitos anunciados, como tampoco permiten inferir la aceptación de las facturas, sin perder de vista su difícil lectura"* se trata del archivo digital XML que corresponde al que se enviará a la Dian donde

está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la DIAN tendrá en cuenta para efectos tributarios.

Dentro del anterior contexto, lo que dota de validez y seguridad jurídica a las facturas electrónicas es la firma digital impuesta en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital, ni la constancia de recibido, ni tendrá los efectos tributarios ante la DIAN y probatorios del archivo XML.

Debido a esto, las facturas electrónicas deben conservarse en formato digital, pues en caso de imprimirse no se podrán verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son: la autenticidad, integridad, recibido y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el escrito de la demanda se aportaron los siguientes documentos que demuestran la validez, tráfico tecnológico y recibido de la factura objeto de ejecución, como lo es la representación gráfica de las facturas electrónicas objeto de cobro en documento PDF y el archivo XML de ella en los cuales se puede verificar la validez de la misma y la información reportada a la DIAN y además que describe todo el recorrido digital que se surtió la referida factura, incluyendo su validación por parte de la DIAN, la radicación y la constancia de recibido de la misma.

...

Dentro de este contexto las facturas allegadas con el escrito de la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial de las facturas electrónicas, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de las facturas electrónicas como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015; además, la facturación electrónica radicada cuenta con su respectivo acuse de recibido por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem), en este caso, como se puede evidenciar del archivo XML que se adjuntó con la factura..

En tal sentido, y revisadas las facturas electrónicas aportadas con la demanda, se encuentran válidamente radicadas a través de medios tecnológicos en cumplimiento de la norma, ya que **CUENTA CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO** como lo certifica el ARCHIVO XML que se adjuntó a la cada una de las facturas y que es generado en la plataforma del operador tecnológico utilizado para su radicación, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem); finalmente, la aceptación expresa o tácita dentro de los 3 días otorgados para ello.

Por todo lo manifestado, es claro y evidente de conformidad con los archivos XML de cada una de las facturas que se aportaron con la demanda que la mismas fueron correctamente radicadas, y ante la inactividad del destinatario de las mismas ocurrió la aceptación tácita; motivo por el cual, al tratarse de un documento electrónico, es imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación de las facturas como lo espera el despacho; no obstante, con la presentación de la demanda se especificó que las mismas se encontraban aceptadas tácitamente.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con la posición del despacho frente a los soportes de entrega y recibido de la factura, y más allá, de la aceptación de las facturas, me permito recordar que, tratándose de las facturas electrónicas, deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1349 de 2016, pues no trata de una factura de venta física.

...

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que operó la aceptación tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la radicación de las facturas electrónicas lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicado y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo). Tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN mediante Resolución No. 2548, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante: La factura de venta se inscribió correctamente como recibida y aceptada en la plataforma, por lo cual se puede presumir de la misma, un título de cobro.

...

Por todo lo manifestado, es claro y evidente que, ocurrió la aceptación tácita; motivo por el cual, al tratarse de un documento electrónico, es imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación como lo espera el despacho; no obstante, con la presentación de la demanda se especificó que las mismas se encontraban aceptadas tácitamente.

Ahora bien, evidentemente la exigencia que hace su Despacho en el sentido que *"no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale"* carece de fundamento ya que se concluye que evidentemente el artículo 2.2.2.53.3 del Decreto 1154 de 2020, norma marco que regula la materia, establece que el ámbito de aplicación de dicha norma se circunscribe a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Mediante providencia del **15 de junio de 2023**, la juez A quo, resuelve el recurso de reposición en forma desfavorable, concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

En dicha providencia consideró la juez A quo lo siguiente:

"3. Descendiendo al caso sub examine, una vez consultado el CUFE de las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo –en la página web de la DIAN1, se observa que cada una de ellas tiene la misma información (muestra imagen).

The screenshot shows the DIAN website interface for validating electronic invoices. At the top, it says 'SISTEMA DE VALIDACIÓN DE FACTURAS ELECTRONICAS'. Below this, there are several sections: 'DATOS DEL EMISOR' (Emisor Name: CENTURY LINK COMUNICACIONES S.A.S.), 'DATOS DEL RECEPTOR' (Receptor Name: CFTV COMUNICACIONES SAS), and 'TOTAL DE IMPUESTO' (Total Tax: \$1.000.000). The status is 'VALIDADO' (Validated). There is also a section for 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS' (Status in the Register of Electronic Invoices) which shows 'VALIDADO' (Validated) and 'Circulación' (Circulation). At the bottom, there is a section for 'Eventos de la factura electrónica' (Events of the electronic invoice).

Lo anterior evidencia que las facturas electrónicas de venta realmente fueron emitidas por el ahora demandante, así como validadas por la DIAN, y a través de la representación gráfica que allí reposa se evidencia que Century Link Colombia S.A.S., ahora Cirion Technologies Colombia S.A.S. es el tenedor legítimo y a su vez emisor o vendedor, y que el comprador es el aquí demandado, **sin embargo, en dicha validación no se da cuenta del acuse de recibido por parte del receptor y no fue aportada con la demanda.**

Cabe anotar que es comprensible que el emisor no puede obligar al receptor a realizar el

acuse de recibo a través de la página de la DIAN en los términos que dispone el artículo 34 de la Resolución No. 000085 del 8 de marzo de 2022, no obstante, existen otros medios probatorios para acreditar que el comprador en efecto recibió la factura electrónica, tal como lo preceptúa el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, lo cual en este caso no se hizo, pues el recurrente se limitó a afirmar que la impresión del archivo XML aportada con la demanda incluye “todo el recorrido digital que ha surtido, incluyendo el accuse de recibido generado por la plataforma del operador tecnológico”, lo cual no es cierto, en la medida que cada evento –es decir, la emisión de la factura de venta, el accuse de recibo, el recibo de la mercancía y la aceptación, tanto tácita como expresa–, generan un archivo XML diferente, independiente, aunque asociado al CUFE propio de cada factura electrónica, e igualmente generan una representación gráfica y, se reitera, ninguno de ellos fue allegado junto a la demanda.

Pues bien, lo cierto es que la impresión del archivo XML aportado solo da cuenta de la emisión de la factura, más no de los demás eventos, por tanto, el aportado no tiene la fuerza para demostrar que la factura electrónica reúne los requisitos dispuestos por las normas previamente citada para considerarlo como título valor y poder demandar ejecutivamente; adicionalmente, es importante resaltar que, para efectos de demostrar la autenticidad e integridad de la factura electrónica, el archivo XML siempre debe ser aportado en su formato original, sin impresión alguna, y no como lo hizo aquí el demandante.

En ese orden, sin acreditar el accuse de recibo de las facturas por parte del comprador o deudor, tampoco se puede tener certeza sobre la fecha en la que operó la aceptación tácita a la que hace referencia el demandante, **máxime cuando no hay inscripción de dichos eventos en el RADIAN**, que, si bien el emisor no está obligado a registrarlo allí, dado que es el actual tenedor de la factura, es decir no hay circulación de la misma y por tanto no es necesaria su trazabilidad y/o publicidad, lo cierto es que al no poder verificar los eventos que constituyen a la factura electrónica de venta en un título valor -esto es: la factura de venta, el accuse de recibo y la aceptación (ya sea expresa o tácita) por parte comprador-, no se reúnen los requisitos para librar el mandamiento de pago, tal como se acotó en la providencia recurrida”.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por disposición del artículo 326 del C. G. P, el presente recurso de apelación se resuelve de plano mediante la presente providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (Artículo 320 del C.G.P.).

De acuerdo a los antecedentes descritos, el problema jurídico que se presenta y del cual se ocupará el despacho, corresponde determinar, si en el presente asunto había lugar a negar el mandamiento de pago por cuanto, a consideración de la juez A quo no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva, al observar la ausencia de las exigencias legalmente válidas para la conformación del título ejecutivo, dado que no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado, ni se acredita su estado en el RADIAN, esto es que haya sido aceptada por el adquirente, deudor o aceptante.

El artículo 422 del CGP, respecto al título ejecutivo, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

De ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las

obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: "a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso".

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley

1231 de 2008, señala que:

“el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.

Igualmente, precisa que:

**“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.**

Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**” (se subraya y resalta).

“conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”, extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1º del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la

factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma "factura electrónica", precisando que es el registro de factura electrónica de venta la que es considerada título valor<sup>2</sup> , claro está, con la satisfacción plena de los demás elementos antes referidos.

Debe destacarse a fin de evitar confusiones, que el Decreto 1349 de 2016, preveía que la factura electrónica no era en sí el título ejecutivo para el cobro, y por el contrario sí lo constituía el certificado (título de cobro) que generaba la entidad encargada de controlar el registro y trazabilidad de las facturas, sin embargo, con la expedición del decreto 1154 de 2020, tal regulación fue derogada y por ende esa limitación se extinguió, dando paso a que la factura electrónica tuviese autonomía en su creación y ejecución, sin estar supeditado el legítimo tenedor a una exigencia adicional para su cobro, hecho que se reiteró en la resolución 15 de 2021 y posteriormente en la resolución 0085 de 2022 expedidas ellas por la DIAN.

Ahora, de cara a lo expuesto, las distintas resoluciones emitidas por la DIAN, en especial No 00019 de 2016, para verificar que una factura corresponde a esa categoría, se creó el CUFE, o lo que es igual, el código único de facturación electrónica, que permite individualizar cada documento, referencia que se implantó en las decisiones siguientes y que aun cuando la plataforma RADIAN no estuviese en uso en esa data, si se edificó como exigencia sine qua non para su validación<sup>3</sup>.

Pues bien, en el caso concreto, de la revisión que se hace al expediente objeto de apelación, se evidencia que se tratan de facturas electrónicas, cuyo origen y custodia debe subsumirse dentro de la regulación creada especialmente para ello, sin que sea procedente desnaturalizar la literalidad y su autonomía pretendiendo edificarlo como cualquier otro título ejecutivo.

En efecto, revisados las facturas arrimados todas ellas dan cuenta de ser validados ante la DIAN, con la asignación propia del CUFE que individualiza a cada uno de ellas, y que al ser consultados en RADIAN, se evidencia su existencia electrónica, sin embargo ello no resulta suficiente para revocar la decisión emitida en primera instancia, en razón de la ausencia del requisito de inscripción de la aceptación, sea tácita o expresa, impide acceder a la orden de apremio, a modo de ejemplo se inserta una de ellas dentro del presente proveído:

---

<sup>2</sup> CSJ. CIVIL SENTENCIA STC8968-2022, EXPEDIENTE11001020300020220175200 DEL 13 DE JULIO DE 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tema: facturas físicas remitidas por correo electrónico son exigibles como título ejecutivo.

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALAL CIVIL, Bogotá, primero 1º de junio de 2023, Exp. 030-2022-00409-01. Resuelve recurso de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado treinta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

LUMEN



Página 1 de 3  
 Representación Gráfica de Factura Electrónica De Venta  
 Fecha Validación DIAN: 2021-09-01 19:19:10-05:00

CenturyLink Colombia S.A.S  
 NIT: 800.136.835-1  
 C Comercial Santa Fe Torre empresarial, C8 185 #45-03, - Pisos 4 y 5  
 Teléfono: 018000117997 / +5716119013 Bogotá  
 Portal de Clientes: <http://latamportal.lumen.com>

Proveedor Tecnológico: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEM-Financiero - NIT: 886.321.181-6  
**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° A939685**  
 Fecha de Emisión: 01/09/2021 18:47  
 Responsable de IVA  
 Fecha de Vencimiento: 5 días hábiles desde radicación.  
 Crédito.  
 Número de Cliente: 5-H1WSKRRJ  
 Número de Alta: 1264915  
 Tipo de Operación: Estándar - 10

**Datos del Cliente**  
 CATV COMUNICACIONES SAS  
 909.604.339-1  
 CALLE 49 NORTE 4AN 80  
 Teléfono: 3792637  
 CALI

**Datos de Entrega**  
 CALLE 49 NORTE 4AN 80  
 CALI COLOMBIA

## DETALLE DEL SERVICIO

Item	Descripción	IVA %	Cantidad	UM	Prec. Unit.	Descuento	Total
1	INTERNET HULLA 100M 01/09/2021-30/09/2021	19.00%	1	NAR	\$ 1,700,000.00		\$ 1,700,000.00
Sub-Total:							\$ 1,700,000.00
I.V.A. Insc 19.00%:							\$ 333,000.00
Monto Total:							\$ 2,023,000.00

Téngase en cuenta que cada una de las facturas objeto de esta apelación, al ser consultada en el aplicativo radian <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> arroja como resultado su existencia, el estado de la factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, así como el valor del instrumento, incluso, la representación gráfica que posee la totalidad de la información del instrumento.

Sin embargo, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

En este panorama, no debe perderse de vista que, si bien la aceptación no se realizó de forma expresa, cuya materialización se encuentra a cargo del comprador, quien tiene la posibilidad de seleccionar una de las siguientes opciones al momento de registrar un evento: (i) Acuse de recibido, (ii) Recibido bien o prestación del servicio, (iii) Aceptación expresa y (iv) Rechazo de documento electrónico.

Pero llegado el caso que el comprador o adquirente del servicio o producto no lo haga, corresponde al emisor o facturador, proceder a dejar la respectiva anotación para perfeccionar la aceptación tácita del instrumento. Y es que si bien la normatividad comercial exige hacer mención en el título valor sobre las condiciones que dieron lugar a la aceptación tácita solo cuando el instrumento va a ser endosado, aunque no es aquí el caso, lo cierto es que la legislación relativa a documentos crediticios fue enfática en promover la obligación de plasmar ese evento en el respectivo aplicativo.

El Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, parágrafo 2º estableció que:

“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de evento 034, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo.

A modo ilustrativo, la apariencia del registro que debe obrar en el certificado de existencia de la factura en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, debería corresponder al siguiente en caso de concurrir la aceptación tácita del título valor.

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	
<b>CUIDE:</b> 56da834844e69b18872984122ac2b09e45a8583db9e40a039b0 4433a32b6ebd3500659868c98b3a5b02542ad1138267	<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:</b> PRUEBAS PILOTO #2021
<b>FECHA DE VALIDACIÓN:</b> 2021-09-15 03:47:36.000 UTC-5	<b>ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	<b>RECEPTOR DEL EVENTO:</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
<b>NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> Documento validado por la DIAN	
<b>DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA            FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO            TÍTULO VALOR:</b>	<b>NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1</b>  <b>NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3</b>

Si bien en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, en sede constitucional, insistió en la diferencia entre la radicación física y electrónica de las facturas cambiarias, destacando la equivalencia que se puede presentar entre ambos sistemas, lo cierto es que aquí no es dable dar aplicación a la argumentación expuesta en esa determinación, en tanto que aquí se trata específicamente de la factura electrónica, su origen, su circulación, su registro de la aceptación en el aplicativo RADIAN y la inobservancia de algunos elementos propios para su validación.

En ese sentido, considera este Despacho, fue acertado la juez de instancia al proceder con la negativa al mandamiento de pago, en razón a que no se cumplen las exigencias previstas en la normatividad vigente aplicables al caso controvertido para la viabilidad del mismo.

<sup>4</sup> CSJ. CIVIL SENTENCIA STC8968-2022, EXPEDIENTE 11001020300020220175200 DEL 13 DE JULIO DE 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tema: facturas físicas remitidas por correo electrónico son exigibles como título ejecutivo.

Lo que significa que los reparos alegados por la parte actora no tienen eco jurídico.

En este orden de ideas, al estar conforme a derecho el auto que niega el mandamiento de pago, se confirmará dicha providencia.

Basta lo expresado para proferir la siguiente

#### **IV. DECISIÓN**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de apelación del **13 de febrero 2023** proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** y mediante el cual se niega librar mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, contra **C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**

**SEGUNDO: COMUNICAR** inmediatamente a la juez A quo, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

#### **MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d4f240533ad42babd724060b6b20423edd361513e284cf0b525c3276488c2**

Documento generado en 24/08/2023 01:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>